

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	161600-2023
Fecha de la sentencia	29 de julio de 2024
Recurso/Materia	Recurso casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: interés superior del niño, niñas y adolescente, derecho de alimentos.

Ante el Juzgado de Familia de Santa Cruz se acogió la demanda interpuesta por doña Micaela en representación de sus tres hijos, en contra de la abuela paterna doña Elvira, fijando pensión de alimentos en la suma equivalente a 25,751 Unidades Tributarias Mensuales y dos bonos anuales, uno en febrero y el otro en diciembre de cada año por un monto equivalente a 12,017 UTM.

La demandada apeló dicha sentencia, se adhirió la demandante y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua revocó la parte de la sentencia en relación con el pago de los dos bonos anuales, confirmando lo demás apelado.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando que se lo invalide y proceda a dictar una sentencia de reemplazo que rechace la demanda en su contra.

La Excelentísima Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo.

II. HECHOS

La demandante es madre de tres hijos de filiación matrimonial. El padre de los niños es hijo de la demandada y falleció el año 2013.

Los alimentarios son niños en edad escolar, con costo anual por su educación un total de \$1.657.500. Y sus necesidades se tasaron en \$1.458.552.

La posesión efectiva del causante da cuenta que los herederos son la demandante y los tres alimentarios. Dicha posesión contaba con cuatro predios agrícolas; i) la demandante lo vendió por la suma de \$300.000.000, ii) este predio fue dado en arriendo a la demanda y respecto del cual la demandante inició un juicio por término de arriendo y cobro de rentas impagas por \$15.000.000, iii) evaluado en \$6.685.454 y, iv) evaluado en \$476.978.809. Respecto de dichos inmuebles la familia de la demandada mantiene el usufructo y los derechos de agua respectivos.

También la posesión efectiva cuenta con dos vehículos motorizados y un cheque del Banco de Chile, por la suma de \$40.048.319.

La demandante es técnica en administración y no ejerce actividad remunerada. Realizó el retiro del 10% de sus ahorros previsionales por \$4.000.000. A la muerte de su marido intentó trabajar las tierras, pero no tenía dinero para invertir.

Por escritura pública de compraventa, la demandante vendió la propiedad en la cual habitaba con sus hijos.

Respecto a la demandada, tiene 82 años. Desde el año 2016 al 2020 aportó mensualmente con \$1.000.000 para la subsistencia de sus nietos. Tiene participación en la Sociedad de Responsabilidad Ltda. "Agrícola Las Encinas Ltda.", la que se constituyó por escritura pública de fecha 26 de abril de 2013, entre la demandada y tres de sus hijos. El giro es la administración de predios agrícolas, ganaderos, forestales de dominio propio o de terceros, con respectivo certificado de vigencia parcial. Por escritura pública se aumentó el capital en un monto adicional de \$731.000.000, dicho aumento se paga por distintas personas, aportando la demandada un monto de \$383.000.000.

Tomando en cuenta todos los antecedentes anteriores, la recurrente afirma que los alimentarios recibieron una herencia libre de gravámenes y por ende, no se encuentren en estado de necesidad. Alega que es un error de derecho señalar que el derecho de alimentos de los niños es independiente de la herencia del padre, debido a que justamente por dicha herencia, los niños no se encontrarían en estado de necesidad, un requisito esencial de derechos de alimentos.

III. DERECHO

La Corte Suprema reitera que la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

Continúa afirmado que para que prospere un recurso de casación en el fondo este debe basarse en la incorrecta aplicación de la sana crítica, lo cual autorizaría a alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna. No obstante, en el caso concreto no se acusó una infracción, lo que impide alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

El artículo 232 del Código Civil establece que la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos.

El inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, indica que cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, **el alimentario podrá demandar a los abuelos.**

La interpretación de las citadas disposiciones legales debe efectuarse a la luz del interés superior del NNA, que persigue el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, así como el derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.

La Corte Suprema establece que el artículo 25 inciso segundo de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que reza que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización fiscal, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

Asimismo, dentro de sus argumentos se menciona los artículos 3.1, 6, 24, 27.1, 28, 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por tanto, se configura plenamente el supuesto que hace surgir el deber jurídico de la abuela paterna demandada de contribuir al sustento de sus nietos, de acuerdo a sus facultades, de forma que el fundamento que sostiene el recurso, en el sentido que no quedó establecida suficientemente la real carencia de recursos de los alimentarios, pues tal como se estableció por la judicatura del fondo, los bienes que componen la herencia de los alimentarios han sido enajenados por la demandante para satisfacer sus necesidades y respecto de los inmuebles que aún permanecen en su patrimonio existen usufructos en favor de la familia paterna de los niños, lo que engarzado con la falta de ingresos de la demandante, permite concluir que efectivamente tienen necesidades no cubiertas, por lo que concurren a su respecto los requisitos legales que los habilitan para demandar alimentos, y por ello tienen el derecho a obtener de su abuela paterna los recursos económicos necesarios para su manutención.